Boletín Judicial N° 153 - 2026

Fecha del documento: 13 de Agosto del 2026
Fecha de Publicación: 14 de Agosto del 2026

Documentos citados: - Publicaciones

Publicada en DEPARTAMENTO DE ARTES GRAFICAS N°153 del 13 de agosto del 2026

BOLETÍN JUDICIAL N°153

AÑO-CXXXI

ISSN: 2953-7428

San José, Costa Rica, viernes 14 de agosto de 2026

Ámbito Administrativo

CIRCULARES CORTE PLENA/ CONSEJO SUPERIOR

CIRCULAR No. 132-2026

Asunto: Deber de cumplir con la normativa vigente en materia de género.

A TODAS LAS PERSONAS JUZGADORAS EN LA MATERIA PENAL, A APLICAR LO DISPUESTO EN LA NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL EN RELACIÓN CON EL TRATAMIENTO DE ASUNTOS QUE INVOLUCRAN A MUJERES EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD

SE LES HACE SABER QUE:

El Consejo Superior, en sesión No. 61-2026 celebrada el 21 de julio de 2026, artículo XLVIII, a solicitud de la Comisión de la Jurisdicción Penal, acordó recordar a las personas juzgadoras de los distintos tribunales penales del país, la obligación de aplicar la normativa relacionada con la atención de asuntos vinculados con mujeres en condición de vulnerabilidad.

A partir del mandato convencional que obliga a los Estados ante las diferentes manifestaciones de violencia contra las mujeres en razón del género, a investigar en forma diligente las denuncias interpuestas, resulta imperioso estar atentos a que los procesos si bien cumplan con los requerimientos técnicos que garanticen una justicia de calidad, brinden respuestas que garanticen una justicia pronta y cumplida.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de la “Masacre de Mapiripán”, desde el año 2005 estableció que:

“Dicha responsabilidad internacional puede generarse también por actos de particulares en principio no atribuibles al Estado. [Las obligaciones erga omnes de respetar y hacer respetar las normas de protección, a cargo de los Estados Partes en la Convención,] proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan también en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter-individuales. La atribución de responsabilidad al Estado por actos de particulares puede darse en casos en que el Estado incumple, por acción u omisión de sus agentes cuando se encuentren en posición de garantes, esas obligaciones erga omnes contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención.”

El Estado de Costa Rica aprobó la Ley No. 10263 de Reparación Integral para Personas Sobrevivientes de Femicidio, cuyo objetivo era la creación de un Régimen de Reparación Integral para Personas Sobrevivientes de Femicidio, justamente para visibilizar a las víctimas sobrevivientes del femicidio: hijos e hijas, familias, madres, padres, personas sobrevivientes directas que han sido directamente dañadas por el delito. No obstante, la herramienta podría constituir un avance importante en materia de reparación, aún presenta múltiples desafíos que deben ser abordados para materializarse como una respuesta efectiva del estado frente a la

afectación, por lo que constituye un claro ejemplo de la importancia de que las iniciativas legislativas también cuenten con las herramientas necesarias para su posible implementación y además, la necesidad de que las organizaciones involucradas las conozcan, las consulten e implementen en sus labores.

Siendo así, se reitera la necesidad de que el sistema de administración de justicia consulte e implemente asertivamente las disposiciones internacionales, como la normativa interna, al momento de conocer y resolver los asuntos relacionados con violencia de género, dentro de ellas:

- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW): Esta fue ratificada en 1984 (Ley N° 6968) e impone a Costa Rica la eliminación de toda práctica discriminatoria contra las mujeres, de lo cual forma parte la erradicación de violencia de género al momento de administrar justicia.

- Convención de Belém do Pará: Se trata de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Ley N° 7499), define la violencia de género como una violación a los derechos humanos y exige al Estado actuar con la debida diligencia en la gestión de su prevención.

- Convenio 190 de la OIT: Es del año 2019 y consiste en un tratado internacional creado para eliminar la violencia y el acoso en los ambientes laborales, de manera más concreta, la violencia de género.

En lo que respecta a la normativa nacional:

- Ley contra la Violencia Doméstica (Ley N° 7586): Esta ley permita establecer medidas de protección para resguardar la vida, integridad y dignidad de las víctimas de violencia.

- Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres (Ley N° 8589): Sanciona delitos específicos considerados como actos de violencia de género, dentro de los cuales se encuentra el femicidio (con penas de hasta 35 años), maltrato físico, ofensas a la dignidad y amenazas, por lo que es necesario que el operador de justicia cuente con las herramientas necesarias para distinguir cuándo se encuentra frente a un caso tipificado en esta normativa.

- Ley contra la Violencia Vicaria (Ley N° 10634): Sanciona conductas especialmente particulares en contextos familiares y sociales, considerados como propios de la violencia de género, cuya distinción también resulta relevante en la administración de justicia.
- Ley del Sistema Nacional para la Atención y Prevención de la Violencia (Ley N° 8688): Esta normativa crea una red institucional coordinada por el Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU) para la atención integral de las víctimas.

- Acoso Callejero (Ley N° 9877): Tipifica y sanciona el acoso sexual en espacios públicos (como silbidos, tocamientos o exhibicionismo), obligando a la policía a intervenir de inmediato tras un reporte al 9-1-1.

- Violencia en la Política (Ley N° 10.235): Esta legislación aprobada en el año 2022 previene y sanciona el acoso u hostigamiento contra las mujeres que ejercen o aspiran a cargos públicos.

- Femicidio Ampliado (Ley N° 10.022): Esta reforma del año 2021 amplía la protección para incluir crímenes cometidos por personas aunque no tuvieran una relación de convivencia con la víctima (como exnovios o pretendientes).

- Ley contra el acoso predatorio, N° 10487 del 16 de mayo de 2024, Tipifica y sanciona conductas que pueden ser la antesala de hechos más graves como un femicidio y sus manifestaciones suelen pasar inadvertidas por las personas operadoras de justicia.

- Código Penal, Título III Delitos Sexuales, en su mayoría las personas víctimas son niñas, adolescentes y mujeres, lo que demanda especial sensibilidad en las personas que tramitan o resuelven esta materia. Se ha encontrado grandes sesgos de conocimiento y de perspectiva de género en solicitudes conclusivas y en resoluciones.

Además de esta normativa, se cuenta con protocolos de Atención Técnica cuya aplicación es obligatoria para este tipo de asuntos para la debida diligencia y la no revictimización, así como para el acompañamiento y asegurar las evidencias requeridas en los momentos oportunos:

- Protocolo de 72 Horas (Violación): Funge como una respuesta rápida interinstitucional e integral para víctimas de violación, garantizando atención médica (anticoncepción de emergencia y profilaxis para VIH) y recolección de pruebas forenses de forma inmediata.

- Norma Nacional para la Atención en Salud (Decreto 41632): Oficializa el deber del sector salud (CCSS y Ministerio de Salud) de identificar, registrar y referir casos de violencia de género detectados en consultas médicas.

- Protocolo de Atención en Juzgados de Violencia Doméstica: Guía para el personal judicial con el fin de evitar que la víctima tenga que repetir su historia múltiples veces y para asegurar que las medidas de protección se dicten “de inmediato”.

- Protocolo Interinstitucional de Intervención Valoración y administración del riesgo en situaciones de violencia contra las mujeres

en relaciones de pareja (INAMU, PODER JUDICIAL, MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ADAPTACIÓN SOCIAL, CCSS, PANI): establece la obligatoriedad del uso de la boleta de valoración de riesgo, el deber de coordinación interinstitucional y de información a la persona víctima sobre la situación jurídica de la persona agresora, así como la imposición o rechazo de medidas cautelares.

- Protocolo conjunto homologado para la Investigación de mujeres mayores de edad desaparecidas y no localizadas, con enfoque diferenciado según perspectiva de género.

Deberán todas las personas funcionarias que intervienen, conocen y resuelven este tipo de procesos, consulten y apliquen la normativa en mención, así como el deber de dirigirse con el respeto, la sensibilización y la confidencialidad a la hora de abordar a las víctimas o tramitar cualquier diligencia propia de estos casos.

Publíquese una vez en el Boletín Judicial.
San José, 28 de julio de 2026

Lic. Carlos T. Mora Rodríguez
Subsecretario General interino
Corte Suprema de Justicia.
Referencia N°: 2026206277, publicación número: 1 de 1

Ámbito Jurisdiccional

EDICTOS EN LO PENAL (1V)

Fiscalía Adjunta Agrario Ambiental, al ser las nueve horas y dos minutos del once de agosto del año dos mil veinticinco; Licenciado Randall Arias Alvarado, Fiscal Auxiliar, a las sociedades con cédulas jurídicas 3-102-949082 y 3-102-751361 y a Catalina Promesa Compian, cédula 184001850103, propietarias de las respectivas fincas del partido de Puntarenas, 225826-000, 211284-000 y 225828-000, se les hace saber: En el Legajo de investigación, en la causa numero único 23-000018-0611-PE, expediente electrónico, seguido en contra de IGNORADO, por el delito de Apertura de caminos o trochas en bosque, se ha dictado la resolución que literalmente dice: FISCALÍA ADJUNTA AGRARIO AMBIENTAL, al ser las diez horas veintisiete minutos del veintiocho de julio de dos mil veintiséis. Se comunica a las sociedades con cédulas jurídicas 3-102-949082 y 3-102-751361 y a Catalina Promesa Compian, cédula 184001850103, propietarias de las respectivas fincas del partido de Puntarenas, 225826-000, 211284-000 y 225828-000, la existencia de la investigación penal tramitada bajo la causa número 23-000018-0611-PE, seguida contra IGNORADO, por hechos en los que se investiga el delito de apertura de caminos o trochas en bosque, tramitada en la Fiscalía Adjunta Agrario Ambiental, ubicada en San José, Goicoechea, edificio de Tribunales de Justicia del Segundo Circuito Judicial de San José. La presente comunicación se realiza a efecto de que, si a bien lo tiene, pueda pueda apersonarse en el expediente en condición de tercero civil interesado, y, una vez apersonado, pueda ejercer los derechos que estime pertinentes y aportar la documentación o información que considere de interés para el esclarecimiento de los hechos. Se le hace saber que, si se apersona al proceso al proceso, deberá señalar medio para recibir notificaciones; en ese sentido, el artículo 3 de la Ley N.° 8687 permite fijar una dirección electrónica para recibir emplazamientos y otras resoluciones, y el artículo 34 de esa misma ley establece que en el primer escrito deberá indicarse el medio escogido para recibir notificaciones, bajo apercibimiento de que, si se omite hacerlo, se producirán las consecuencias de una notificación automática. Asimismo, cuando se señale correo electrónico, fax o casillero, la notificación se tendrá por realizada el día hábil siguiente de la transmisión o del depósito respectivo, conforme al artículo 38 ibídem. Se le informa además que, para efectos de la Ley Forestal N.° 7575, se entiende por bosque el “ecosistema nativo o autóctono, intervenido o no, regenerado por sucesión natural u otras técnicas forestales, que ocupa una superficie de dos o más hectáreas, caracterizada por la presencia de árboles maduros de diferentes edades, especies y porte variado, con uno o más doseles que cubran más del setenta por ciento (70%) de esa superficie y donde existan más de sesenta árboles por hectárea de quince o más centímetros de diámetro medido a la altura del pecho (DAP)”, conforme al artículo 3 inciso d) de esa ley. Igualmente, se le hace saber que, de conformidad con el artículo 19 de la Ley Forestal, en los terrenos cubiertos de bosque de propiedad privada no se permite el cambio de uso del suelo, salvo las hipótesis excepcionales que la propia norma contempla y cuya autorización corresponde a la Administración Forestal del Estado, de manera limitada y bajo los presupuestos legales y técnicos respectivos. En esa misma línea, la Fiscalía del Ministerio Público ha sistematizado que los únicos permisos para cambiar el uso del suelo en terrenos cubiertos de bosque se encuentran en el propio artículo 19 y únicamente respecto de propiedad privada, no así para bosques pertenecientes al patrimonio natural del Estado. Asimismo, se le informa que, para la investigación de este delito, resulta jurídicamente relevante no solo el terreno que actualmente esté cubierto de bosque y reúna las características del artículo 3 inciso d) de la Ley Forestal, sino también aquel que lo estuviera al entrar en vigencia la Ley Forestal actual, la cual rige desde el 16 de abril de 1996, aunque en la actualidad la cobertura vegetal haya desaparecido por intervención humana o por otras causas; ello, según la sistematización de la Fiscalía sobre este ilícito. En atención a su condición de propietario registral del inmueble, se le previene el deber de abstenerse de ejecutar, permitir o tolerar actos materiales que impliquen cambio de uso del suelo en áreas que constituyan bosque o que, conforme a la investigación, lo hayan constituido al entrar en vigencia la ley actual, así como de conservar el estado del sitio y no agravar la afectación investigada. Lo anterior se vincula con el derecho de toda persona a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, reconocido en el artículo 50 de la Constitución Política, y con el principio previsto en el artículo 2 inciso d) de la Ley Orgánica del Ambiente, según el cual quien contamine el ambiente o le ocasione daño será responsable conforme lo establezcan las leyes de la República y los convenios internacionales vigentes. La presente comunicación se hace sin perjuicio de las medidas cautelares, de protección, restauración, compensación o corrección que, de acuerdo con el avance de la investigación y dentro de sus respectivas competencias, puedan llegar a disponer la autoridad judicial o administrativa